

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA**  
**Recurso de apelación nº 5/2003. Sentencia de 26-11-2003**

---

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA**

LICENCIA DE APERTURA. DENEGACION. ACTIVIDAD DE BAR.  
Carencia de licencias urbanística y de actividad.  
Imposición de costas al recurrente.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Jesús M<sup>a</sup> Arias Juana (*Ponente*)

**MAGISTRADOS**

D<sup>a</sup> Isabel Zarzuela Ballester

D<sup>a</sup> Nerea Juste Díez de Pinos

En Zaragoza, a veintiséis de noviembre de dos mil tres.

En nombre de S.M. el Rey.

Visto, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sección 1<sup>a</sup>), el recurso de apelación 5/2003 interpuesto por D<sup>a</sup> M.D.A.C., representada por el Procurador de los Tribunales D. M.C.S. y asistida por el Letrado D. A.S.R.G., contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Zaragoza de fecha de 5 de noviembre de 2002, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 152 de 2002; siendo parte recurrida, el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> N.C.A. y asistido por el Letrado D. P.L.S.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**— En el recurso contencioso-administrativo antes referido, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Zaragoza dictó sentencia de fecha 5 de noviembre de 2002, desestimatoria del recurso y confirmatoria de la actuación recurrida, sin hacer expresa imposición de costas.

**SEGUNDO.**— Contra la anterior sentencia, por la actora se interpuso recurso de apelación solicitando de esta Sala su revocación y la estimación del recurso promovido; siendo admitido dicho recurso y dándose traslado a la representación de la Administración demandada para que pudiera formalizar su oposición al mismo, lo que así hizo; y tras elevarse las actuaciones a la Sala, se celebró la votación y fallo el día señalado, 20 de noviembre de 2003.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**— La sentencia recurrida, con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la recurrente, vino a confirmar la reso-

lución administrativa recurrida, de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 29 de abril de 2002, por la que le fue denegada la licencia de apertura solicitada para la actividad de bar en la carretera de Logroño (B° Casetas), por carecer de licencia urbanística de acondicionamiento y actividad.

**SEGUNDO.**— Las alegaciones efectuadas por la apelante al interponer el recurso, carecen de la suficiente virtualidad para destruir los acertados razonamientos de la sentencia recurrida, que en lo sustancial se aceptan y dan por reproducidos, y que conducen forzosamente a la confirmación de la resolución impugnada, lo que determina que la apelación deba ser desestimada y la sentencia confirmada.

En efecto, y frente a tales alegaciones, debe ponerse de manifiesto e insistirse, en primer lugar, que siendo cierto que existen antecedentes de previa solicitud de licencia por parte del titular anterior al fallecido esposo de la recurrente, e incluso de éste, así como autorización del Gobierno Civil de 26 de febrero de 1980 autorizando el cambio de titularidad, no lo es menos que no se ha acreditado que se llegara a dictar resolución alguna por el Ayuntamiento concediendo licencia de instalación ni apertura para el establecimiento en cuestión. Siendo reiterada la jurisprudencia, recogida en la sentencia apelada y ya seguida por esta Sala en numerosas ocasiones, conforme a la cual ni el transcurso del tiempo, por dilatado que este sea, ni la tolerancia municipal, ni el pago de tributos, incluso municipales, pueden implicar la existencia de un acto tácito de otorgamiento de licencia; y no estando eximida de la obtención de la preceptiva licencia por el hecho de estar en posesión de la referida autorización del Gobierno Civil, como claramente resulta de lo declarado por Tribunal Supremo en su sentencia de 4 de mayo de 1998, parcialmente transcrita en la aquí recurrida.

En segundo lugar, que aparte de cuestionarse ahora, por vez primera, el sometimiento de la actividad en cuestión al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, ninguna duda puede caber al respecto al tratarse de una actividad calificable de molesta, por los ruidos o vibraciones que puede producir la maquinaria en él instalada —como es el extractor y acondicionador— y los humos, gases y olores procedentes de la cocina —que aunque dice no tener, se hace referencia a una cocina de butano con campana extractora de humo en la certificación técnica obrante al folio 5 y en el plano que figura al folio 7 figura la referencia a una plancha de 1.600 w—.

Y, en tercer lugar, que como actividad sujeta al RAMINP, la licencia de apertura precisaba la previa obtención de licencia de instalación, al ser ésta presupuesto y condición de aquella, sin que pese al tiempo transcurrido desde que se inició el expediente, y no obstante haber ya manifestado en escrito de 25 de noviembre de 1997 que iba a iniciar las gestiones para legalizar el establecimiento, la haya llegado a solicitar.

**TERCERO.**— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas del presente recurso de apela-

ción a la recurrente, al desestimarse totalmente el mismo y no apreciar la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

### **FALLO**

**PRIMERO.**– Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por D<sup>a</sup> M.D.A.C. contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Zaragoza de fecha 5 de noviembre de 2002, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 152 de 2002.

**SEGUNDO.**– Imponemos las costas del presente recurso de apelación a la recurrente.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.